

VIZCAÍNO LÓPEZ, María Teresa. La configuración del principio de laicidad a partir del factor social religioso en Michoacán durante 1926,

Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (libro electrónico). 2009, páginas 260.

Jose Antonio Rodríguez García

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Rey Juan Carlos.

Con carácter previo a la recensión del libro creo conveniente realizar algún comentario conexo al contenido de la obra objeto de recensión. El primer comentario es que se trata de un libro electrónico (no publicado en papel). La tecnología avanza tan deprisa que no da tiempo a reflexionar convenientemente sobre su influencia en la regulación de los derechos humanos. Las “tablets” o los “e-books” se imponen y, seguramente, el medio ambiente sale beneficiado. Si los libros electrónicos se consolidan no se podrá acusar a nadie de “delito ecológico” por el consumo de papel que es necesario para la publicación de obras que no aportan absolutamente nada nuevo. Al hilo de este comentario brota otro. El genio mexicano de la Literatura universal, Juan RULFO, sólo escribió dos obras (Pedro Páramo y el Llano en llamas). Preguntado por el porqué no escribía más, el sabio contestaba que ya había dicho todo lo que tenía que decir. Lo importante no es la cantidad sino la calidad. Este último comentario me sirve para introducirme en el tema objeto de estudio de la presente obra recensionada. Las referencias, he de reconocerlo, a la temática tratada en esta obra se deben a mis lecturas de la obra de Juan RULFO y de ahí surgió mi interés por conocer algunos acontecimientos de la historia de México como la “Guerra Cristera”.

La obra: “La configuración del principio de laicidad a partir del factor social religioso en Michoacán durante 1926” se sitúa por tanto en el año clave para entender las causas de la Guerra Cristera, 1926. El libro es una obra histórico-jurídica que la autora ha sabido articular de forma perfecta para que sea muy amena su lectura. No es una simple sucesión de datos históricos sino que va encajando las piezas, en esta obra, con las posiciones de uno y otro bando de los contendientes en esta guerra civil mexicana. En consecuencia, la importancia de esta obra se encuentra en la documentación jurídica que maneja la autora, entre otra, la documentación existente en los Archivos de la Corte de Justicia de un Estado mexicano de Michoacán. La autora analiza esta documentación hasta la extenuación y no exageramos al decir que la autora disecciona jurídicamente con gran maestría jurídica la misma.

La obra se estructura en tres capítulos: “El factor social religioso en Michoacán durante 1926”; “El Estado laico y los derechos fundamentales” y “La configuración del principio de laicidad”.

He de destacar que en la introducción de la obra se hace una mención expresa a la doctrina eclesiasticista española (citando a una gran parte de los autores españoles) y se indican que son referencia doctrinal para la construcción del Derecho Eclesiástico del Estado mexicano que se inicia con la reforma constitucional de 1992.

El Capítulo I describe los antecedentes constitucionales de la regulación de las relaciones entre el poder político y la Iglesia católica en México . La autora estudia los artículos de la Constitución de 1917 que sirven de marco para comprender las medidas legislativas que se desarrollan en el año 1926, en concreto, la denominada “Ley Calles” (páginas 10 y ss.). En esta “Ley” se articulan las medidas laicistas que recogía la Constitución mexicana y que van a controlar de forma directa a la Iglesia católica. Entre esta medidas se incluían el control del número de ministros de culto (que debían de ser de nacionalidad

mexicana) existentes por cada localidad así como la obligatoriedad de su inscripción en un registro especial y la posibilidad de clausura de los lugares de culto. La autora describe todo el debate parlamentario de esta “Ley” y las repercusiones jurídicas a las que dio lugar la aplicación de la misma. La primera, es que la mayoría de los ministros de culto católico no se inscribieron en el registro especial y, en consecuencia, las autoridades públicas procedieron a la clausura de los lugares de culto católico al no existir ministro de culto habilitado para llevar a cabo el culto católico. La reacción a esta Ley “Calles” por parte de los católicos fue, en un primer momento, pacífica. Los creyentes católicos solicitan que se derogue esta normativa al no tener cubiertas sus necesidades espirituales, es decir, consideran que esta normativa vulnera la libertad religiosa al impedir el ejercicio del culto católico. Estas solicitudes se articularon jurídicamente y los tribunales michoacanos tendrán que pronunciarse sobre su contenido. En todo caso, no podemos obviar que también a finales del año 1926 una parte de los católicos se rebelan violentamente ante la aplicación de esta normativa dando lugar a lo que se denomina la Guerra Cristera. Esta Guerra civil terminará en el año 1929; no obstante, la amnistía, definitiva, para los cristeros se produce con la Ley de Amnistía de febrero de 1937. A partir de 1929 y hasta la reforma constitucional de 1992 se desarrolla lo que se ha denominado “modus vivendi” entre el Estado mexicano y la Iglesia católica. Este “modus vivendi” confirma las divergencias entre el marco legal y la realidad social, no se modifica la Constitución mexicana pero la Iglesia católica actúa como si no existiese la Constitución. En palabras de la autora, se produce la ineficiencia del ordenamiento legal en materia religiosa. En algunos ámbitos del ordenamiento jurídico español parece que se ha importado esta fórmula mexicana (obviar el principio de laicidad de la Constitución).

La autora en la página 29 escribe la siguiente frase referida a la normativa laicista: “tales restricciones merman la fuerza política de la Iglesia católica”. En mi opinión, se debería

concretar y matizar la expresión fuerza política de la Iglesia católica sobre todo teniendo en cuenta el principio de separación entre Estado y confesiones religiosas que forma parte del principio de laicidad así como situarlo en el contexto jurídico mexicano sobre la presencia (o, mejor dicho ausencia) de lo religioso en la actividad política .

El Capítulo II sobre “El Estado laico y los derechos fundamentales”. En este Capítulo se describen casos de “tolerancia” gubernativa con la finalidad de flexibilizar la aplicación de la normativa. Lo que destaca de este capítulo es el estudio minucioso de la ingente documentación que maneja la autora sobre los procesos judiciales directamente relacionados con los delitos en materia religiosa en concreto:

- manifestaciones contra la política anticlerical (protestas públicas, críticas al sistema político)
- propaganda político-religiosa “subversiva” (impresión de propaganda sediciosa, difusión de propaganda sediciosa).
- Prensa confesional “sediciosa”,
- Celebración de actos públicos de culto religioso
- Robo de arte sacro,
- Delito de rebelión.

El capítulo III está titulado: “La configuración del principio de laicidad”. La autora en la página 125 recoge: “Si se entiende que la laicidad es la fórmula normativa que permite definir la actuación de los poderes públicos ante el factor social religioso y de las confesiones religiosas en la actividad política”, y que el principio de laicidad es una consecuencia insoslayable de la soberanía popular. Se echa en falta en la obra una mayor concreción en la conceptualización del principio de laicidad. Si bien, en la página 163 textualmente recoge que: “El Estado mexicano no debe ser confesional, sino mantener su carácter laico, lo que implica ser respetuoso de las diversas opciones

religiosas de personas y grupos, sin propiciar políticas que beneficien o perjudiquen por razón de ideología” y, prosigue diciendo: “La actuación del Estado mexicano sobre el factor social religioso ha de regirse por una serie de limitaciones que favorecen su configuración democrática, es decir, su manifestación exclusivamente jurídica del proceder del Estado sobre lo religioso”.

En este capítulo III analiza la autora, de forma exhaustiva y detalladísima, sin caer en el tedio, los 43 expedientes relativos a amparos promovidos en asuntos políticos-religiosos que se produjeron en el año 1926. En la página 138 recoge un cuadro sobre el balance final de estos expedientes judiciales. En resumen, Sobreseimiento: 19; Demandas desechadas: 23; Amparos denegados: 2; Amparos concedidos: 1. Los asuntos tratados en estos expedientes son los siguientes: limitación del número de ministros de culto en los diversos municipios michoacanos (es curioso, que las autoridades de Michoacán señalen igual número de ministros de culto para todas las religiones; es decir, los evangélicos y los católicos tenían el mismo número de ministros de culto independientemente de su número de creyentes); la clausura de templos católicos; las detenciones ilícitas de católicos; la supresión de la prensa confesional católica. Las demandas se basaban en la vulneración del artículo 24 de la Constitución de México que reconoce la libertad religiosa.

Por otra parte, en la página 161 de esta obra, la autora se autolimita con las siguientes palabras: “La laicidad se proyecta en las decisiones de los operadores legales al conocer “manifestaciones reales y efectivas” del factor religioso, empero, ¿éstas serán las necesarias y suficientes para eficientar la libertad en materia religiosa?”. Esperamos que la autora tenga tiempo, en otra obra, para responder a esta interesante pregunta.

La obra se completa con un excelente Anexo sobre las fichas técnicas de expedientes localizados en el Acervo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “Felipe Tena Ramírez”

(AHCCJ-Morelia) así como fuentes documentales inéditas del Archivo del Congreso del Estado de Michoacán; Archivo General e Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán y del Archivo Histórico de la Universidad Michoacana.

En fin, se recomienda esta obra no sólo para aquellos que quieran profundizar en una etapa crucial de la historia de las relaciones entre el Estado mexicano y la Iglesia católica sino que mi recomendación se extiende a todos los eclesiasticistas para que descubran la finura interpretativa de los jueces que tuvieron que resolver estos procesos.